

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 416

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACION: 76001400302820210021300.**

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA.**, en contra de **LINA MARIA MOSQUERA VALLEJO.** y de su revisión se observa lo siguiente.

\*Después de auscultar minuciosamente la demanda, podemos constatar que no fue arrimado el título valor Pagare S/N, como tampoco los respectivos anexos.

En conclusión a lo anterior, y por tramitarse por la vía ejecutiva las peticiones incoadas por la parte actora, el cual tiene como base de la ejecución un título ejecutivo que soporta el cobro coercitivo de la obligación, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de los demandados, obligación que debe ser explícita, nítida, patente y clara, estar perfectamente delimitada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características, por ultimo debe ser exigible, esto es, que se sepa la época de su cumplimiento, además contarse con la certeza que proviene del deudor o su causante, o sea, que el deudor o su causante sea el autor y que lo haya suscrito.

En este orden de ideas, las pretensiones elevadas no se erigen como el título para adelantar un proceso ejecutivo con miras a obtener el pago de una suma liquidada de dinero, es preciso recordar que para esta clase de actuaciones, es indispensable la existencia de un documento que preste merito ejecutivo, en donde el deudor debe ser ejecutado solo si hay un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al art.422 del Código General del Proceso, por consiguiente, al no ser defectos subsanables por estar presentada la demanda, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE MAYO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria